



Roj: **ATS 7/2021 - ECLI: ES:TS:2021:7A**

Id Cendoj: **28079110012021200001**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **12/01/2021**

Nº de Recurso: **261/2020**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Competencia**

Ponente: **JOSE LUIS SEOANE SPIEGELBERG**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Fecha del auto: 12/01/2021

Tipo de procedimiento: **COMPETENCIAS**

Número del procedimiento: 261/2020

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 14 DE GRANADA

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

Transcrito por: MPL/P

Nota:

COMPETENCIAS núm.: 261/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

D. José Luis Seoane Spiegelberg

En Madrid, a 12 de enero de 2021.

Esta sala ha visto

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- En fecha de 5 de junio de 2020, se interpuso ante el servicio común procesal de Manresa petición inicial de procedimiento monitorio

SEGUNDO.- Turnado el asunto al Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Manresa, que lo registró con el n.º 333/2020, en fecha 14 de septiembre de 2020 se dictó auto, por el que el juzgado se declaró incompetente y se acordó la inhibición a los juzgados de Granada.

TERCERO.- Remitidos los autos y turnadas al Juzgado de Primera Instancia n.º 14 de Manresa que los registró con el n.º 1152/2020, por auto de 9 de noviembre de 2020, se declaró incompetente y acordó elevar las actuaciones a esta Sala.

CUARTO.- Remitidas las actuaciones a esta Sala, que las registró con el n.º 261/2020 y pasadas aquellas para informe al Ministerio Fiscal este ha dictaminado que el juzgado competente para conocer de la demanda es el juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Manresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente conflicto negativo de **competencia** territorial se plantea entre el Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Manresa y el Juzgado de Primera Instancia n.º 14 de Granada y trae causa de una petición de monitorio en que se reclama un importe de 890.69 euros.

El juzgado de Manresa considera con cita del art. 58 de la LEC que la **competencia** territorial para conocer del asunto corresponde a los juzgados de Granada.

El juzgado de Granada entiende que resulta de aplicación el art. 813 de la LEC conforme la interpretación que del mismo ha realizado el Tribunal Supremo, de acuerdo con la cual, en los casos en que el deudor sea localizado en un lugar distinto de aquel en que se ha presentado la petición inicial de monitorio, no procede la inhibición por falta de **competencia** territorial, sino la estricta aplicación del último párrafo de la LEC.

SEGUNDO.- Para la resolución del presente conflicto negativo de **competencia** territorial debemos de partir de las siguientes consideraciones:

i) En relación con la **competencia** territorial en el proceso monitorio, esta se fija de manera imperativa por el art. 813 LEC. Dicho precepto establece:

"[...]Será exclusivamente competente para el proceso monitorio el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor o, si no fueren conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el Tribunal, salvo que se trate de la reclamación de deuda a que se refiere el número 2 del apartado 2 del artículo 812, en cuyo caso será también competente el juzgado del lugar en donde se halle la finca, a elección del solicitante.

En todo caso, no serán de aplicación las normas sobre sumisión expresa o tácita contenidas en la sección II del capítulo II del Título II del Libro I

Si, tras la realización de las correspondientes averiguaciones por el Secretario Judicial sobre el domicilio o residencia, éstas son infructuosas o el deudor es localizado en otro partido judicial, el juez dictará auto dando por terminado el proceso, haciendo constar tal circunstancia y reservando al acreedor el derecho a instar de nuevo el proceso ante el Juzgado competente[...]."

ii) En lo referente al archivo inicial del proceso monitorio cuando directamente se designa el domicilio del demandado fuera del partido judicial en el que se presenta la demanda, esta sala, desde el auto de 9 de diciembre de 2015 (conflicto 171/2015), ha declarado lo siguiente:

"[...]3.- De la aplicación del precedente criterio legal se colige que el legislador ha establecido un régimen especial de reglas para la apreciación de oficio de la incompetencia territorial en el proceso monitorio, diferenciado del general comprendido en el Libro I de la LEC, por virtud del cual, en supuestos de incompetencia territorial, el juez dictará auto dando por terminado el proceso y reservando al acreedor el derecho a instar de nuevo el proceso ante el juzgado competente, sin necesidad de activar el trámite del art. 58 de la LEC ni de resolver la inhibición en favor del juzgado competente.

Cierto es que la redacción del último párrafo del art. 813 LEC solo contempla tal previsión para supuestos de incompetencia territorial sobrevenida y no inicial, pero no existen razones que justifiquen un diferente tratamiento cuando de la mera lectura de la petición inicial ya se constata, sin necesidad de ninguna averiguación, que el deudor está localizado en otro partido judicial, solución esta que el referido auto de Pleno [asunto 178/2009] consideró "aplicable con carácter general al proceso monitorio, salvo el caso distinto de las



deudas derivadas del régimen de propiedad horizontal que, conforme a lo dispuesto en el artículo 815.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tiene un régimen especial en cuanto a la localización del deudor"[...]"

TERCERO.- Lo anterior debe conducir en el presente caso, de conformidad con el Ministerio Fiscal, a declarar la **competencia** del Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Manresa.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

1.º) Declarar que la **competencia** territorial para conocer del asunto corresponde al Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Manresa.

2.º) Remitir las actuaciones a dicho Juzgado.

3.º) Comunicar este auto, mediante certificación, al Juzgado de Primera Instancia n.º 14 de Granada.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ